

JURISPRUDENCIA FLEXIBILIZACION CASACION Y QUEJA

TEMA 1

- **SENT. N° 3/16 Expediente N° PXG 7889/11, caratulado: "GUTIERREZ FELIPE Y FERNANDEZ DIEGO GUSTAVO P/ENCUBRIMIENTO CALIFICADO (RECEPTACION CON ANIMO DE LUCRO) - 9 DE JULIO (E.T.O. N° 8215)".**

"...IV.- Preliminarmente, cabe resaltar que luego de la certificación realizada a fs. 217, la vía recursiva pese al "*nomen iuris*" interpuesto por el impugnante (sic RECURSO DE APELACIÓN - fs.196/197 y 213-) y providencia obrante al pie de la fs. 217, se encausa correctamente a través del trámite correspondiente al Recurso de Casación. Prevalece así la voluntad recursiva del encartado, ante la errónea elección de la vía recursiva en el marco del "deber de garantizar" el derecho al recurso que le asiste a toda persona condenada por un delito (art. 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y art. 14.5 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos); lo que estimo fue la postura seguida también por el Tribunal de Juicio no obstante no expedirse sobre dicha circunstancia puesto que concedió el mentado recurso (fs. 201), a pesar de la deficiencia apuntada..."

[Fs. 201... " Pese al "nomen juris" otorgado por la defensa de FERNANDEZ a sus escritos de impugnación (fs. 196/197) y al de sostenimiento (fs. 213), imprímase al presente el trámite correspondiente al de Recurso de Casación (art. 493 y ss. del C.P.P.). Téngase por constituido domicilio legal. ..."]

- **Sent. 48/17 Expediente N° IC1 5780/2, caratulado: "INCIDENTE DE RECURSO DE APELACION FORMULADO CONTRA RESOLUCION N° 179 DE FECHA 11/07/2016".**

"Contra la Resolución N° 179 del 11 de julio de 2016, de fs. 30/32 vta., del incidente de excarcelación, dictada por el Excmo. Tribunal Oral Penal de Paso de los Libres, que rechaza la excarcelación solicitada a favor del imputado Domingo Alberto Riquelme; su defensa interpone recurso de apelación y plantea inconstitucionalidad a fs. 3/17 [...].III.- En base a la doctrina del recurso indiferente con independencia del "*nomen iuris*" de la actividad recursiva de la defensa, éste Tribunal de Casación le imprime el trámite a la incidencia con las características del remedio extraordinario, no obstante haberse articulado la apelación contra el decisorio que no hizo lugar a la pretensión de obtener la libertad del imputado durante el juicio penal..."

- **Res N° 60 Corrientes, 06 de junio de 2016"RECURSO DE CASACION CONTRA RESOL. N° 1820/14 INTERPUESTO POR EL DR. DIOMEDES G UILLERMO ROJAS BUSELLATO EN EXPTE 87788". Expte. N° CI3 8778 8/15.**

...I.- Que, contra la Resolución N° 1820/14 (fs. 31 y vta . del Incidente IC2 87788/3), de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Criminal, que declara erróneamente concedido el recurso interpuesto contra el auto N° 168 (fs. 6/7 del citado Incidente), confirmando el sobreseimiento de los imputados en autos, Alejandra Elizabeth Villalba y Ubaldo Amadeo Villalba, se interpone recurso de casación por el querellante conjunto a fs. 1/5 del presente.

Que, el recurrente en su carácter de querellante conjunto, sostiene que el decisorio es totalmente arbitrario en cuanto declara al recurso mal concedido, debido a que el escrito carecía de rúbrica del Dr. Pablo Oscar Karachun[...]Si bien, nuestra norma de rito establece que los querellantes actuaran con patrocinio letrado, con mandato especial, -art.111 del C.P.P., la parte querellante fue tenido por parte tal como lo referencie *ut supra* con el patrocinio letrado del Dr. Rojas Busellato. Pero, lo que no fue proveído por el juez correccional -una vez resuelto la incidencia de oposición a la constitución de querellante conjunto- fue el escrito que se glosa a fs. 94 del principal donde el profesional en cuestión presenta poder general con cláusula especial para ser tenido como parte.

Considero que, en un exceso de rigorismo formal, se ha denegado el tratamiento de los agravios contra un fallo que sella el cierre de la causa, sin posibilidad de revisión, máxime que si bien nuestro código procesal no lo prevé, pero se aplica supletoriamente el art. 57 del C.P.C. y C. de la provincia, pudiendo haberse salvado la falta de firma de la parte querellante -patrocinado-.

Debemos recordar que es un criterio sostenido por este Superior Tribunal, no dejar sin revisión las decisiones que ponen fin al proceso o aquellas que se entiendan que produzcan un agravio irreparable por otra instancia ulterior, por lo que debe prevalecer el principio "pro homine", así lo dice la C.S.J.N. "[...] Corresponde dejar sin efecto la sentencia que omitió examinar -al amparo de un excesivo rigor formal- las razones que habrían motivado el mantenimiento tardío del recurso de casación deducido contra la sentencia condenatoria, a los efectos de considerar si -en esas condiciones- la declaración de deserción del recurso era la opción más respetuosa del principio *pro homine*, en el marco del "deber de garantizar" el derecho al recurso que le asiste a toda persona condenada por un delito (art. 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y art. 14.5 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos [...])", (Voto de los Dres. Juan Carlos Maqueda y E. Raúl Zaffaroni).-Los Dres. Lorenzetti, Highton de Nolasco y Argibay, en disidencia, consideraron inadmisibles el recurso extraordinario (art. 280 CPCCN)- Mayoria: Petracchi, Fayt Voto: Maqueda, Zaffaroni Disidencia: Lorenzetti, Highton de Nolasco, Argibay K. 155. XLIII; REX Keiler, Claudio David y otros/recurso de casación. 01/06/2010 T. 333, P. 796).**SE RESUELVE:**

1º) Hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la parte querellante. **2º)** Revocar la resolución de la Excm. Cámara de Apelaciones en lo Criminal por excesivo rigorismo formal. **3º)** Devolver las actuaciones a la Cámara de Apelaciones para que resuelva la apelación oportunamente planteada. **4º)** Insertar y notificar.-

- **Sent 15/16 STP 631/18 N° 15 Corrientes, 6 de marzo de 2019.- "RECURSO DE QUEJA POR CASACION DENEGADA INTERPUESTO POR EL SR. R. R. G. M. POR PROPIO DERECHO CON PATROCINIO DEL DR. BUOMPADRE JORGE E. EN AUTOS: G. M., R. R. P/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL. EXPTE. NRO. 141.916."**

"...Que contra la Resolución N° 295, del 20 de septiembre de 2018 dictada por el Excmo. Tribunal Oral Penal N° 2, que se agrega a fs. 60/62, que no concede el recurso de casación contra la Sentencia Condenatoria N° 94/18, el condenado R. R. G. M. en ejercicio de sus propios derechos con patrocinio letrado, interpone recurso de queja a fs. 1/2.[...] Que el quejoso funda su presentación en los arts. 512 y siguientes del C.P.P. porque no se le concedió la casación al estar vencido el plazo para su interposición.[...] Que en consecuencia corresponde hacer lugar a la queja y remitir estas actuaciones al Excmo. Tribunal Oral Penal N° 2, para que se conceda formalmente el recurso de casación, imprimiéndole el trámite de ley..."

- STJ Ctes. "Recurso de casación interpuesto por la señora. Fiscal de Instrucción N° 4, Sent. N° 139 del 15/09/2015

"...el mismo resulta inconducente a los fines de revocar la decisión del tribunal de alzada. Y la razón radica en que con esa resolución de la Excma. Cámara de Apelaciones que rechaza el recurso del Fiscal, se pretende habilitar la vía casatoria, y, tal como, reiteradamente éste Cuerpo tiene dicho que las resoluciones que diriman incidentes o interlocutorios no son sentencia definitiva ni equiparable a ella, por lo que consecuentemente, se declararon inadmisibles los recursos de queja por casación denegada o de casación, interpuestos contra resoluciones de Cámaras y de juzgado de instrucción, dado que no son sentencia definitiva, porque el proceso continúa y/o bien, en los casos, en que los recurrentes no hayan demostrado la exigencia de una tutela inmediata de los derechos del imputado, autos que pongan fin a la acción o a la pena, o hagan imposible que continúen, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena. (Ver Resolución N° 67 de fecha 26/05/2006, Sentencia N° 167 de fecha 24/08/2005, Sentencia N° 92/09, Sentencia N° 41 de fecha 27/04/2011, Sentencia N° 48 de fecha 15/05/2012)..."

- **CSJ 1562/2018/RH1 "Recurso de hecho deducido por Miguel Ángel Sosa en la causa Ríos, Lorena y otro s/ infracción al art. 125 bis agravado por art. 127 CPP"**

CSJN

"...Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo decidido por el Tribunal en la causa "Casal" (Fallos: 328:3399), a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad. Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se - deja sin efecto la sentencia apelada..."

Ello a raíz que el STJ resolvió 1°) No imprimir el trámite previsto en la ley ritual, a los Recursos de Casación de fs. 1039/1041 y 1043/1044 por los fundamentos expuestos "supra". En virtud que contra la Sentencia n° XXX dictada por el Tribunal Oral Penal XX, por la cual se resuelve condenar a la Sra. L. R. a la pena de VEINTIDOS AÑOS DE PRISION por la comisión de los delitos de PROMOCIÓN Y FACILITACIÓN DE LA PROSTITUCION DE MENOR DE EDAD AGRAVADO POR EL VINCULO Y POR LA VICTIMA MENOR DE DIECIOCHO AÑOS EN CONCURSO IDEAL con el delito de CORRUPCION DE MENORES AGRAVADO POR EL VINCULO y EN CONCURSO REAL, y al Sr. M A S a la pena de DIEZ AÑOS DE PRISION por la comisión de los delitos de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL, el Sr. Defensor de Cámara y la Sra. L R por derecho propio con el patrocinio del Defensor Oficial, articulan Recursos de Casación a fs. 1039/1041 y 1043/1044.II.- Que advertido éste Tribunal, que los Recurso de Casación interpuestos carecen de los mínimos requisitos de motivación impugnativa exigidos por el art. 493 del CPP, pues como se ha dicho: "*En virtud de ser el de casación un recurso extraordinario, el acto impugnativo debe bastarse así mismo, de manera*

que su admisibilidad se halla supeditada a la circunstancia de que contenga las especificaciones requeridas por el art. 463, sin que ellas puedan suplirse mediante remisiones a escritos, dictámenes o resoluciones [...] configura por ello carga del recurrente, en primer lugar, la prolija enunciación de los motivos en que basa la impugnación, es decir el señalamiento de los concretos y específicos vicios [...] y la aplicación que se pretende [...]" (Cfr., PALACIO, LINO ENRIQUE, "LOS RECURSOS EN EL PROCESO PENAL", Abeledo Perrot, 2012, p. 160), todo lo cual no se ve reflejado en los escritos recursivos, solamente esbozando a fs. 1039/1040 agravios que no alcanzan a ser tales, y a fs. 1043/1044, que cuestiona el monto de la pena sin denunciar la arbitrariedad en la dosimetría impuesta, además la manifestación defensiva que el "a quo" no consideró como atenuante que la condenada fuera prostituta, todo lo cual, no transmite una crítica seria y responsable al razonamiento del Tribunal de Juicio, expuesto en la sentencia. [...]a fin de evitar un desgaste jurisdiccional innecesario, este Cuerpo resuelve no imprimir al presente el trámite previsto en el art. 499 del CPP y sigtes., al resultar evidente que los recursos articulados a fs. 1039/1041 y 1043/1044, en virtud del autorizado segundo estudio de admisibilidad efectuado por éste Tribunal "ad quem" (Cfr. PALACIO, obra citada "supra", p. 164/165), por las consideraciones expuestas precedentemente, no se bastan así mismos por carecer de fundamentación. Así lo tiene dicho la CSJN: "*EXPRESION DE AGRAVIOS Es inadmisibile el planteo del recurso extraordinario si el recurrente no expresó agravios sobre lo decidido en primera instancia. Recurso Queja Nº 1 - GARCIA GUILLERMO Y OTROS c/ ESTADO NAC. Y MINISTERIO DE DEFENSA s/ FTU* (<http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/>)".